

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 05 de marzo de 2024

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en la cual el apoderado actor Dr., CESAR VASCO DIAZ, radicó memorial de subsanación de demanda. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2024-00022-00
Demandante:	ENILSA ISABEL CASTELLANO PEREZ
	HERICA PEREZ CASTELLANO
	BLADIMIRO ANTONIO PEREZ CASTELLANO
Demandado:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A,
	JORGE ARMANDO VILLERA ANAYA
	ARCELIO MANUEL MONTALVO CALDERA

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede se procederá a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda.

Observa este Despacho que la parte llamada a realizar las correcciones advertidas en el auto que antecede (**21 de febrero de 2024¹**), lo hizo oportunamente, pues el togado el día 26 de febrero de hogaño procedió a enviar memorial de subsanación de la demanda a través de su correo electrónico, cesar_vasco@hotmail.com . Ver:

¹ **PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores ENILSA ISABEL CASTELLANO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 25.874.347, en calidad de madre de la víctima, HERICA PEREZ CASTELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No 25.874.975, en calidad de hermana de la víctima, BLADIMIRO ANTONIO PEREZ CASTELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No 2.761.338, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con NIT 860037013-6, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A, identificada con NIT 8910000938, JORGE ARMANDO VILLERA ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.038.608, y ARCELIO MANUEL MONTALVO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.740.694, por lo antes expuesto.
SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

SUBSANACIÓN DEMANDA ART 90 CGP/ DTES: ENILSA ISABEL CASTELLANO PEREZ Y OTROS/ DDOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS/ RAD: 2024-00022.

CESAR VASCO DIAZ <cesar_vasco@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 11:11 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (20 MB)

ESCRITO SUBSANACIÓN DEMANDA ENILSA ISABEL CASTELLANO.pdf; DEMANDA SUBSANADA ENILSE CASTELLANO.pdf;

En este orden de ideas, habiendo sido corregido el yerro anotado en auto que precede, esta judicatura seguirá con el estudio de las medidas cautelares solicitadas en el libelo demandatorio, así:

"PRIMERO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda en el registro mercantil de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Persona jurídica identificada con NIT 860037013-6, con domicilio en la CL 33 6 B 24 en la ciudad de BOGOTA D.C, representada legalmente por LUIS EDUARDO LONDOÑO ARANGO o quien haga sus veces, en calidad de aseguradora del vehículo de placas YAA-642.

SEGUNDO: Señor juez, solicito la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas YAA-642, marca RENAULT, línea SYMBOL, modelo 2008, clase AUTOMOVIL, combustible GASOLINA, numero de motor A712Q039250, VIN 9FBLBOLCD8M001252 numero de chasis 9FBLBOLCD8M001252, propiedad de ARCELIO MANUEL MONTALVO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.740.694, registrado en la secretaría de tránsito de Sahagún Córdoba.

TERCERO: Solicito señor Juez se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el registro mercantil de SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A, identificada con NIT 8910000938, en calidad de empresa donde se encontraba afiliado el vehículo de placa YAA-642".

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, se estima respecto de la primera que de acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 (Decreto 1771 de 2012, art. 1), artículo 2.1.1.1.2, el margen de solvencia total mínima que deberá mantener toda entidad del sector financiero corresponde al 9%. Por lo tanto, se estima que con ese porcentaje, puede ampararse una eventual sentencia condenatoria en su contra, tratándose de la aseguradora, aunado al hecho que su comparecencia al proceso obedece a la póliza de responsabilidad civil extracontractual que el otrora demandado tomó con ella, lo cual, indicaría que de prosperar las pretensiones de la demanda, el amparo obligado para la aseguradora se deriva de los dineros percibidos del ejercicio financiero de esa actividad, resultando innecesaria la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto de su establecimiento, razón por la cual se denegará.

Sin embargo, no pasa lo mismo con la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la empresa *SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A*, pues los demandantes persiguen el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, lo que justifica la cautela, y de otro lado, porque como bien lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia la inscripción de la demanda "no sustrae el terreno del comercio ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad".

En lo atinente a la medida cautelar del numeral segundo, se accederá a la inscripción de la presente demanda en el folio de registro del

vehículo de placas YAA-642, marca RENAULT, línea SYMBOL, modelo 2008, clase AUTOMOVIL, combustible GASOLINA, numero de motor A712Q039250, VIN 9FBLBOLCD8M001252 numero de chasis 9FBLBOLCD8M001252, propiedad de ARCELIO MANUEL MONTALVO CALDERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.740.694, registrado en la secretaría de tránsito de Sahagún Córdoba.

De otro lado, la parte demandante solicitó el beneficio de amparo de pobreza regido por el Art., 151 y s.s., del C.G.P., que a la letra dice:

"PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, toda vez que se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deban alimentos, institución que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Los señores ENILSA ISABEL CASTELLANO PEREZ, HERICA PEREZ CASTELLANO, y BLADIMIRO PEREZ CASTELLANO, manifiestan bajo juramento² que, no se encuentran en capacidad para sufragar los gastos del proceso que pretenden adelantar, manifestación que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 inc., 2 del C.G.P., esto es que no cuentan con las condiciones para atender los gastos de un proceso judicial, así las cosas este Despacho accederá a concederles el amparo de pobreza deprecado. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUTAL promovida por los señores ENILSA ISABEL CASTELLANO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 25.874.347, en calidad de madre de la víctima, HERICA PEREZ CASTELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No 25.874.975, en calidad de hermana de la víctima, BLADIMIRO ANTONIO PEREZ CASTELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No 2.761.338, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, con NIT 860037013-6, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A, identificada con NIT 891000093-8, JORGE ARMANDO VILLERA ANAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.038.608, y ARCELIO MANUEL MONTALVO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.740.694, por lo antes argüido.

² Solicitud de amparo de pobreza cuaderno digital folio 215.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del libelo demandatorio a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., a quien además se le notificará de la demanda acorde a los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., o según lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza dentro del presente asunto a los demandantes, por lo ya dicho.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada contra la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A*, por el apoderado demandante por lo ya dicho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de registro del vehículo de placas YAA-642, marca RENAULT, línea SYMBOL, modelo 2008, clase AUTOMOVIL, combustible GASOLINA, numero de motor A712Q039250, VIN 9FBLBOLCD8M001252 numero de chasis 9FBLBOLCD8M001252, propiedad de ARCELIO MANUEL MONTALVO CALDERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.740.694, registrado en la secretaría de tránsito de Sahagún Córdoba. Por secretaria **Oficiese** con las advertencias de ley.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en la matrícula mercantil de la empresa *SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A*, identificada con NIT 891000093-8. Por secretaria **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Montería con las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA